

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00195-00
DEMANDANTE : Cristhian Marcel Burbano Velásquez
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social- Unidad de Restitución de Tierras
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Sustanciación No. 364

Este Despacho con el fin obtener la prueba documental correspondiente al avalúo catastral de los predios objeto de controversia, ha requerido en varias ocasiones al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL-SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, el cual informa que no ha podido suministrar la información, y quien en su última respuesta con radicado 202141310500103321 del 22 de noviembre de 2021 manifiesta,

“Consultado el Sistema de Información Geográfico Catastral SigCat de Santiago de Cali, se evidencia que los folios de matrículas inmobiliarias solicitadas por usted, no figuran inscritas en nuestra base de datos, por lo tanto, no es posible suministrar la información que requieren ya que no se cuenta con ella.

Con el fin de lograr la correcta identificación y ubicación del inmueble es necesario que nos aporte información adicional como número predial nacional, id predio o el número predial, y de esta manera brindar respuesta positiva a su requerimiento toda vez que los datos suministrados no fueron suficientes para lograr la identificación de los mismos.”¹

La prueba documental requerida es necesaria para darle continuidad al proceso de la referencia, por tanto, se solicita a la parte actora que remita a este Despacho, los documentos que tenga en su poder, que permita la identificación de los inmuebles de los folios de matrícula No. 370-350611, 370-353989 y 370-355104, esto, con el fin de poder obtener el avalúo catastral determinante para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada.

De igual manera, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de los folios de matrícula No. 370-350611, 370-353989 y 370-355104.

¹ Expediente digital 76001333304201719500. Anexo N°13 “respuesta catastro”

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante el señor Cristhian Marcel Burbano Velásquez, que en el término de (5) días aporte documentos que puedan servir para lograr una clara identificación de los inmuebles con folio de matrículas No. 370-350611, 370-353989 y 370-355104 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e81efb406eeb74886af42a16eeae9520bf43469932e69f15d835eb381c23a**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 76001-33-33-004-2017-00046-00
Demandante : Milena Guzmán Cano y otros
Demandado : Red Salud del Norte ESE y otros
Medio de Control : Reparación Directa

Auto de sustanciación Nro. 368

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio Nro. 148 del 30 de julio de 2021, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 576 del 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, que admitió el llamamiento en garantía de los señores Ricardo Andrés Villegas, Juliana Afanador González, Jennyfer Urresti Castiblanco, Diego Echeverry Moreno y Duberney Sánchez, formulado por la Asociación Gremial en Salud del Occidente – AGESOC, y, en consecuencia, se dispone:

2° DECLARAR que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia, para conocer del llamamiento en garantía presentado por la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – AGESOC, en contra de los señores Ricardo Andrés Villegas, Juliana Afanador González, Jennyfer Urresti Castiblanco, Diego Echeverry Moreno y Duberney Sánchez. [...]”

Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe551c428fbb5acb192cc178a0e7313f405d4377ea62ad398fc002402064d47**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00203-01
Ejecutante : Hugo Armando Magaña
Ejecutado : Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. –EMCALI-
Proceso : Ejecutivo

Auto Nro. 781

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que la parte ejecutante solicitó el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 76001-33-31-004-2010-00119-00, que da origen del presente asunto. Petición que será denegada, por cuanto las sentencias proferidas en ese proceso, con su constancia de ejecutoria, ya obran en el expediente y son la base de la ejecución, aunado a que las demás piezas procesales de ese radicado resultan innecesarias para revolver de fondo en este asunto.

En consecuencia, y no habiendo pruebas por practicar, se tendrán como tales las documentales aportadas con la demanda y su contestación, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causa del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el Despacho.

LITIGIO:

Corresponde a este despacho judicial, determinar, si en el presente proceso ejecutivo se debe continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado o si por el contrario se configura o no alguna de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNTO: DENEGAR la solicitud de desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 76001-33-31-004-2010-00119-00, deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32150994b465abd36433d2a3b7e750158f62f08046fcf3bac8f19ba5ea33ecc6**
Documento generado en 26/11/2021 02:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 76001-33-33-004-2019-00016-01
zuluagaanamaria@yahoo.com
notificaciones@emcali.com.co
Ejecutante : GENARO CUELLAR GARCÍA
Pradoabogado23@hotmail.com
Ejecutado : EMCALI EICE ESP

Auto Interlocutorio Nro. 792

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia S/N del 23 de julio de 2021, procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución.

TRAMITE

Mediante auto Interlocutorio Nro. 183 del 7 de marzo de 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante en contra de la ejecutada con base en la obligación contenida en la sentencia 13 de agosto de 2012, proferida por este Juzgado, confirmada mediante fallo Nro. 50 del 12 de febrero de 2014 del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Mediante sentencia Nro. 111 del 20 de noviembre de 2019, este Despacho declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dio por terminado el proceso.

Dicha providencia fue apelada y revocada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia del 23 de julio del año en curso, donde ordenó que siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, las providencias base de la presente ejecución, cumplen con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables.

Así las cosas, al no quedar duda del cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma del título ejecutivo, y al no prospera ninguna excepción tal y como estableció el fallo de segunda instancia, se continuará con la ejecución (numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso).

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio Nro. 183 del 7 de marzo de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2015 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e123afc88a83fc26c2348cea6c596a858462c923ef9124eaae20115c8aa24325**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00280-01
DEMANDANTE : Juan Pablo Castro Rodríguez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 791

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de abril de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Juan pablo Rodríguez, contra el Municipio de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.584.684^{oo}) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante desde el 6 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$143.235^{oo}) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$5.454.436^{oo}) ML/CTE.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 7600133310000720120008400 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión negada mediante de sentencia Nro. 281 del 23 de agosto de 2013, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 476 del 2 de diciembre de 2014, que dispuso ordenar el reconocimiento de la prestación.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 281 del 23 de agosto de 2013, proferida por este Despacho y copia del fallo 476 del 2 de diciembre de 2014, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 21 a 63).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 66 y 67 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de la citada sentencia y que a folio 65 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2014, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 18 de diciembre de 2014, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los a los 6 meses a los que hace referencia el Decreto 01 de 1984.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Juan Pablo Castro Rodríguez, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la Sentencia Nro. 476 del 2 de diciembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacca362e12212459c3a6a405fafb27d7c1b9df157cb4a24029ab7b319b9599**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00218-00
DEMANDANTE : Isabel Guzmán Saavedra y Otros
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Allianz Seguros S.A.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 783

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada Metro Cali S.A., a Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros del Estado S.A.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la Entidad demandada Metro Cali S.A – *dentro del término para contestar la demanda* – formuló llamamiento en garantía en contra de Blanco y Negro Masivo S.A., en virtud del contrato de Concesión No. 2 “*PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI*”, suscrito entre estas dos Entidades el 15 de diciembre de 2016 y el cual tiene una duración hasta por 24 años, al igual que formuló llamamiento en contra de Seguros del Estado, por la póliza de riesgo de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40-10104678, cuya vigencia va del 12 de octubre de 2012 al 12 de junio 2020,

Las Pólizas en cita, amparan entre otros la responsabilidad civil en que incurran de acuerdo con la Ley por hechos imputables a las aseguradas, por lo que los referidos llamamientos estarían contemplados entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual con las llamadas en garantía.

La Entidad llamante, aportó el Contrato de Concesión antes referido, la Póliza de seguros de responsabilidad civil, de la cual se verificó que estuviera vigente al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, el Certificado de existencia de Blanco y Negro Masivo S.A y el Certificado de Existencia de Seguros Generales Suramericana S.A., **pero no aportó el Certificado de existencia y representación de la llamada Seguros del Estado S.A.**, razón por la

cual, se admitirá el llamamiento que se hizo a Blanco y Negro Masivo S.A., y se inadmitirá solicitud frente a Seguros del Estado S.A.

Por otra parte, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de Blanco y Negro Masivo S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a Blanco y Negro Masivo S.A., el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado la Entidad demandada Metro Cali, y a su vez, la llamada en garantía podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquellas (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado Metro Cali S.A., frente a Blanco y Negro Masivo S.A.

SEGUNDO: INADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A en contra de Seguros del Estado, concediendo un término de 10 días, para que subsane el error anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representantes Legal de Blanco y Negro Masivo S.A, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Blanco y Negro Masivo S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Abogado Andrés Felipe Cabezas Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y tarjeta profesional No. 263.184 del C.S. de la J. como apoderado de Metro Cali S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75a87cab72b3bce3e4d40f6952e0f70e245ca095f1b927727ad83969d49722**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00218-00
DEMANDANTE : Isabel Guzmán Saavedra y Otros
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Allianz Seguros S.A.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 782

La Entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, dentro del término contestó la demanda de la referencia y formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en virtud de la Póliza No. 1501216001931 suscrita entre dichas Entidades.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Entidad llamante en garantía, pese a que en el escrito de llamamiento manifestó aportar copia autentica de la Póliza antes referenciada y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora, no las aportó, el Despacho le concede al Distrito de Santiago de Cali el término de diez (10) para que aporte los mismos, so pena de rechazar el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santiago de Cali, **concediendo un término de 10 días,** para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a0fad8b8cd8a6f8302d802685ed62cc89c4a35b1b8035c08003bc587c783c5**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00226-00
DEMANDANTES: María Edilma Herrera Álvarez
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 784

La Abogada Tatiana Vélez Marín, por medio de correo electrónico allegó sustitución de poder y solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en dichos memoriales se consignó como demandante a la señora Janeth Bejarano Escobar y en el presente proceso la parte actora es la señora **María Edilma Herrera Álvarez**.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora que aclare tal situación, se pena de negar la solicitud efectuada.

En consecuencia, se:

DISPONE:

Requerir al Apoderado judicial de la parte actora, para que aclare lo pertinente frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y a la sustitución de poder presentada, so pena de negar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c09abc5eaec9ac7405302dfdefcbeb40a274120bb91ef304840a4ef6411ac5**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00068-00
DEMANDANTES: Nubia María Cordero Rodríguez
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 785

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la Apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda modificando una pretensión y adicionando un hecho.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan** o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial. “ (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo transcrito, la reforma efectuada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que, los 10 días posteriores al traslado de la demanda, se cumplieron el 12 de agosto de 2021 y la parte actora presentó la

reforma el 14 de octubre de esta anualidad, tal y como consta en la constancia secretarial del 21 de octubre de 2021 que obra en el expediente virtual.

En consecuencia, se rechazará la reforma presentada.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA REFORMA de la demanda, presentada por la Apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4af5abed3bf2a4b16aed19f3bf635934f45d7656c6de2d5b76c655bebe94c4**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00143-00
DEMANDANTE : Diego Felipe Yangana Hormiga y Otros
DEMANDADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 786

Los señores Diego Felipe Yangana Hormiga, Lorgio José Yangana Palechor, Alicia Hormiga Anacona y Lina Fernanda Trujillo Hormiga, quien obra en nombre y representación de sus menores hijos David Santiago y Zaira Fernanda Dagua Trujillo, por intermedio de Apoderado Judicial interpone demanda de “*Reparación Directa*” en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor Diego Felipe Yangana Hormiga, el día 2 de mayo de 2019, mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado a través de apoderado judicial, por el señor **Diego Felipe Yangana Hormiga y Otros** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las Entidades demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR A LA PARTE DEMANDADA, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, **en especial las constancias de notificación de los actos demandados**, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Abogado Jorge Hernán Caicedo Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.641.546 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 299.226 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **49ba88dc1c45eafe7bdb5d236879f2165f4d336fa95292ccb1b05c5cb29b0ac5**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00203-00
DEMANDANTE : Gobernación del Valle del Cauca
DEMANDADO : Alirio Isaac Castillo Piamba
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Auto Interlocutorio No. 787

La Gobernación del Valle del Cauca, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentaron demanda en contra del señor Alirio Isaac Castillo Piamba, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 035 del 10 de enero de 1997 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del representante del Ministerio de Educación ante Gobernación del Valle Cauca, en la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión:

- La falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debió hacerse conforme al artículo 162 en su numeral 1 de la ley 1437 del 2011.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Lo anterior, debido a que la demanda instaurada por la Gobernación del Valle del Cauca se dirige en contra del señor Alirio Isaac Castillo Piamba, el cual se encuentra fallecido desde el 18 de octubre de 2020 y que dicha información ya era de su conocimiento como se logra evidenciar en el escrito de demanda hecho número 11 y los anexos aportados donde reposa el registro civil de defunción¹, por lo cual debió dirigir la demanda debidamente en contra de sus herederos ya sean determinados o indeterminados, haciendo remisión en el código general del proceso regula que,

“Artículo 87: Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge: Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)”²

Por tanto, la parte actora erró al establecer contra quien iba dirigida la demanda ya que una persona fallecida no es titular de una personalidad jurídica, por lo cual no tiene capacidad para ser parte de un proceso y mucho menos de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Anexos de la demanda. Registro Civil de Defunción folio 16

² Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso artículo 87

Las falencias anteriormente enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la Gobernación del Valle del Cauca en contra del señor Alirio Isaac Castillo Piamba.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.588.229 de Cali, con tarjeta profesional número 236.047 C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **cbc84a22e10b5b3de0718d8356a4981f60f4774b667f371efebc1fb96d2ecd8a**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00204-00
DEMANDANTE : María Lucero Clavijo Castañeda
DEMANDADO : La Nación- Superintendencia de Notariado y Registro- Notaria Tercera del Circuito de Cali.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No 788

La señora MARÍA LUCERO CLAVIJO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauro demanda en contra DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, con el fin que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales, causados a la demandante con ocasión a las acciones u omisiones presentadas en el otorgamiento de las escrituras públicas 5.758 y 5.757 las cuales fueron declaradas con nulidad absoluta mediante sentencia judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley además que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo cual se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de reparación directa, presentada por la señora María Lucero Clavijo Castañeda, en contra de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Tercera del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del termino contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Publico y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvención esto a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA, igualmente incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7).

Así mismo, conforme el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incluir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la Sociedad Niño Vásquez & Asociados nit 900.262.664-9, representada legalmente por el señor Diego Fernando Niño Vásquez, con cedula de ciudadanía 16.701.953 tarjeta profesional 50.279 del CSJ de acuerdo a los términos del poder conferido en el escrito de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27390b11eb16b054caf318a7b4da4f5582233c32fd84974a1fc330a587a35437**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00207-00
DEMANDANTE : Carlos Augusto Ruiz
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 789

El señor CARLOS AUGUSTO RUIZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin que se declare parcialmente nula la resolución, GNR 181764 del 21 de mayo de 2014, la cual reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez del demandante solo con el 75% de los factores salariales y que se declare la nulidad de las resoluciones SUB 3300 del 12 de enero de 2021 y la resolución SUB 41452 del 17 de febrero de 2021, la cuales se niegan la nivelación de la mesada pensional y la inclusión de la mesada 14.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor CARLOS AUGUSTO RUIZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Omar Gamboa Mogollon identificado con cédula de ciudadanía No.91.265.471 de Bucaramanga y tarjeta profesional No.136.112 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328450544091b3cee694b95b4dbada4fd1ab38455f79fc798ddc48c69ca7a260**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho el memorial de solicitud de ejecutivo a continuación del ordinario Radicado 2015-00369, presentado a través de correo electrónico por el abogado Luis Felipe Aguilar Arias. Se informa que el citado proceso ordinario se encuentra archivado desde el 20 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2021-00232-01
EJECUTANTE	:	Humberto Delgado Mejía serjuso01@hotmail.com
EJECUTADO	:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
PROCESO	:	Ejecutivo a continuación del ordinario

Auto Nro. 790

Visto el informe que antecede, y como quiera que el proceso ordinario radicado bajo el Nro. **76001-33-33-004-2015-00369-00** se encuentra archivado, se le concederá al **APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE** el término de cinco (05) días para consignar el valor del arancel judicial correspondiente al DESARCHIVO (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Circular DEAJC20-58 de fecha 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial). Dentro del mismo término deberá allegar la Resolución Nro. 07587 de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, acto administrativo de cumplimiento al que hace referencia en la demanda.

POR SECRETARÍA, una vez arrimado el comprobante de pago del arancel judicial, solicitar el desarchivo del proceso, una vez este sea remitido al Juzgado, anexar al presente expediente digital, copia de la sentencia base de la ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria. Cumplido lo anterior pasar a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que los documentos dirigidos al proceso deben ser remitidos al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74638eaba6f3766dd2fa49d3c0043aafa12d00aceeef6b344bdb513c9b8552b6**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00241
ACCIONANTE : Fernando Alberto Tamayo Ovalle
ACCIONADO : Departamento del valle del Cauca
ACCIÓN : Tutela

Auto Interlocutorio No. 801

Con escrito radicado el 26 de noviembre de 2021, el señor Fernando Alberto Tamayo Ovalle, a nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que le sean cumplidas las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 577 de 2011 y la Ley 1421 de 2010.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho admitirá la presente acción de cumplimiento la cual se proferirá decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el señor **FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía 16.364.502 de Tuluá en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: CONCEDER al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. **HÁGASE** entrega de la copia del escrito de la presente acción de cumplimiento a la Entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be587b7ddfade040aac69bdcf4d1d73f4ebbd634c4f844341e3c692e5985201**
Documento generado en 01/12/2021 11:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00211-00
DEMANDANTE : Carlos Alfredo Chicaiza Muñoz
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 779

El señor CARLOS ALFREDO CHICAIZA MUÑOZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presento demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 4143.010.21.0.00199 del 19 de enero del 2021, expedida por la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante la cual dio por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal al docente CARLOS ALFREDO CHICAIZA MUÑOZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presento el señor CARLOS ALFREDO CHICAIZA MUÑOZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandantes para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edgar José Polanco Pereira identificado con cedula de ciudadanía número 16.918.747 de Cali, y tarjeta profesional 140.742 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible en el folio 20 y 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ffd7aa5dfa9cfc69434032c82e81d966f107859c2db73650bab9d02f6548273a**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-211-00
DEMANDANTE: Carlos Alfredo Chicaiza Muñoz
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Educación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 780

El señor Carlos Alfredo Chicaiza Muñoz en su calidad de demandante y por medio de apoderado, solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la **Resolución número 4143.010.21.0.00199** del 19 de enero de 2021 expedida por la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio de la cual dio por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal al docente Carlos Alfredo Chicaiza Muñoz, como docente de la Institución Educativa LA PAZ.

El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, están previstas en el artículo 233 del CPACA el cual establece que “El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)”¹

Conforme a lo anterior, previo a decidir sobre la suspensión provisional, se correrá traslado de la solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 4143.010.21.0.00199 del 19 de enero de 2021, presentada por la parte demandante, al Distrito Especial de Santiago de Cali y la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, al correo electrónico : notificacionesjudiciales@cali.gov.co dispuesto en la demanda, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo el cual correrá de forma independiente al termino para contestar la demanda.

¹ Ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 233 adopción de las medidas cautelares.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c9a1e1ed4034b19095d3133d2ea4bdcdebff1d66fe4a464d2c150d56b1dfe**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>